

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 11703**

**Santiago, 14-08-2024**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, a través de la Resolución Exenta IF/N° 9648, de 2 de julio de 2024, esta Intendencia impuso a la/al agente de ventas Sra./Sr. CAROLINA ALEJANDRA VALDÉS CÁCERES una MULTA de 10 UTM, por falta de diligencia en el proceso de suscripción del contrato de salud previsual y por entrega de información errónea a la Isapre respecto de la persona afiliada, en cuanto al monto de las remuneraciones imponibles que percibía esta persona a la época de su afiliación a la Isapre.

2. Que, mediante presentación de 11 de julio de 2024, la/el agente de ventas interpone recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra de la referida resolución, argumentando que la incorporación de la persona afiliada se hizo en modalidad web mediante firma electrónica que llegó a su correo electrónico, en la que aceptó el plan con toda la información que dicha persona entregó.

Agrega que la persona afiliada es socia y propietaria de la empresa en la que trabaja, y por ello suscribió un plan alto de 7,5 UF.

Asevera que, de acuerdo con la normativa, toda persona postulante debe presentar respaldos de sus datos personales y laborales como es el caso de la renta, y, además, el FUN debe ser revisado por la persona postulante, quien debe observar cualquier dato erróneo u omitido. En este caso, la persona firmó el FUN sin manifestar inconvenientes.

Asimismo, aduce que, por normativa, las postulaciones ingresadas a la Isapre deben pasar varios filtros, como la revisión por parte de la jefatura y de la contraloría de la Isapre, de manera que, si no se hubiese aportado un respaldo de la renta, el proceso de suscripción no habría continuado.

Hace presente que ha tratado de conseguirse los respaldos ingresados con la postulación de la persona afiliada, pero dado que ya no trabaja en la Isapre Cruz Blanca, desde el área legal de ésta le informaron que no pueden entregarle información de clientes y que esta Superintendencia debe solicitarlo vía oficio.

3. Que, habiéndose puesto en conocimiento de la persona reclamante el referido recurso, de conformidad con lo dispuesto en el punto 6 del Capítulo VIII del Compendio de Procedimientos, ésta no efectuó observaciones.

4. Que, en relación con las argumentaciones de la recurrente se hace presente, en primer lugar, que, si bien la persona reclamante alegó haber sido afiliada sin consentimiento a la Isapre, lo cierto es que, tal como se indicó en la resolución impugnada, los antecedentes aportados por la/el reclamante y los recabados por este Organismo de Control sólo permitieron acreditar que la renta imponible informada en el FUN (\$600.000) era muy superior a la que percibía la persona afiliada de acuerdo con los antecedentes aportados por ésta y por la Isapre (\$350.000 a la época de la afiliación).

5. Que, de esta manera, la imputación efectuada por esta Intendencia se circunscribió a la falta de diligencia de la/del agente de ventas en el proceso de suscripción y a la entrega de información errónea a la Isapre en cuanto al monto de las remuneraciones imponibles que percibía la persona afiliada, quedando fuera de reproche cualquier situación que

pudiese haber afectado a la persona afiliada.

6. Que, en cuanto a la alegación de la recurrente en orden a que la persona afiliada es socia y propietaria de la empresa en la que trabaja, la/el agente de venta no aportó ningún antecedente que lo compruebe.

7. Que, en todo caso, aun en el evento que ello fuese efectivo y dado que la agente de ventas tuvo conocimiento de dicha situación, tal circunstancia no haría sino corroborar la falta de diligencia de la/del agente de ventas en el proceso de suscripción del contrato de salud previsional, así como la entrega de información errónea a la Isapre respecto de la persona afiliada, toda vez que en el numeral 1 "Antecedentes de afiliación" del Título I del Capítulo I del Compendio de Procedimientos, se establece que:

*"Cuando exista algún indicio de que el futuro cotizante forma parte de una sociedad, no obstante la eventual escrituración de un contrato de trabajo, se requerirá la presentación de antecedentes que permitan confirmar o descartar su carácter de socio mayoritario con uso de la razón social, ya que en tal caso su calificación corresponderá a la de "trabajador o trabajadora independiente", y así se consignará en el FUN que dé cuenta de la suscripción del contrato de salud".*

8. Que, en este caso, en el FUN de suscripción se informó que la persona afiliada tenía la calidad de trabajadora "Dependiente".

9. Que, en relación con lo anterior, se hace presente que, si bien de acuerdo con el contrato de trabajo acompañado por la persona afiliada en su reclamo, la sociedad empleadora se denomina ITURRA HNOS. SPA y la persona que firma en su representación se llama A. Iturra C., ninguno de estos antecedentes comprueba que la persona afiliada, H. E. ITURRA R., sea socia y propietaria de dicha empresa.

10. Que, a mayor abundamiento, aun en el evento que H. E. ITURRA R. efectivamente fuese socio y propietario de dicha sociedad, ello no justificaría que se haya informado en el FUN de suscripción \$600.000 como "Renta Imponible", en lugar de la renta imponible que efectivamente percibía, que era de \$350.000, toda vez que las utilidades o dividendos que le hubiesen correspondido como accionista, socio o propietario de esa empresa, no constituían renta imponible para efectos previsionales.

11. Que, la/el agente de ventas cambió su versión respecto de la renta informada en el FUN, puesto que en sus descargos señaló que la renta que ingresó al FUN fue la que le informó la persona afiliada, y ahora en su recurso, argumenta que sí debió haber existido un respaldo de la renta informada, puesto que de no ser así no se habría cursado la afiliación.

12. Que, al respecto, cabe señalar que cuando en el procedimiento sancionatorio se le solicitó a la Isapre los *"Antecedentes acompañados por la persona agente de ventas responsable del proceso de afiliación para acreditar la renta y vínculo laboral del afiliado"* (Ord. IF/N° 18.803, de 27 de abril de 2023), en su respuesta de 5 de mayo de 2023 la Isapre acompañó un *"respaldo de las rentas informadas a través de PreviRed"*, que claramente no fue aportado por la persona postulante como antecedente para su afiliación, sino que fue obtenido de bases de datos de "Previred" a los que tiene acceso la Isapre.

13. Que, además, dicho respaldo no corresponde a ninguno de los posibles antecedentes de renta que pueden ser exigidos por la normativa a la persona afiliada, a saber, *"fotocopia de la última liquidación de remuneraciones o pensiones, una fotocopia del contrato de trabajo, una fotocopia de la última planilla de pago de cotizaciones a la AFP o IPS, un certificado de renta emitido por su empleador/a, o algún certificado legal que acredite la renta, etc."*

14. Que, por consiguiente, dicho antecedente corrobora la versión de los descargos, en orden a que no se exigió a la persona postulante el antecedente de renta.

15. Que, tampoco la/el agente de ventas hizo mención en su recurso a que obtuvo o gestionó dicho respaldo de "Previred", lo que también corrobora la versión de los descargos en el sentido que se limitó a ingresar la renta imponible que le informó la persona afiliada.

16. Que, sin perjuicio de lo expuesto precedente y analizados nuevamente los antecedentes, se estima procedente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la/el agente de ventas, en atención a que, si bien existió falta de diligencia y entrega de información errónea a la Isapre imputable a negligencia o descuido de la/del agente de ventas, también fallaron los filtros o controles de la Isapre, puesto que haya sido la jefatura u otra instancia de control de la Isapre la que agregó a la postulación el *"respaldo de las rentas informadas a través de PreviRed"* a que se ha hecho referencia, la

misma jefatura o instancia de revisión debió haber observado o representado que la renta imponible que se desprendía de la información de "Previred" era muy inferior a la informada en el FUN. Esta circunstancia no exime de responsabilidad a la/al agente de ventas por la falta de diligencia y entrega de información errónea a la Isapre, pero sí atenúa o morigera la gravedad de las infracciones en que incurrió.

17. Que, en consecuencia, por las razones expuestas anteriormente, se estima procedente rebajar el monto de la multa a 7 UTM.

18. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta IF/N° 9648, de 2 de julio de 2024, rebajando el monto de la multa impuesta a CAROLINA ALEJANDRA VALDÉS CÁCERES, a 7 UTM (siete unidades tributarias mensuales).

2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**OSVALDO VARAS SCHUDA**  
**Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de**  
**Salud**

**LLB/EPL**

**Distribución:**

- Sra./Sr. C. A. VALDÉS C.
- Sra./Sr. H. E. ITURRA R. (a título informativo)
- Sra./Sr. Gerente General Isapre CRUZ BLANCA S.A. (a título informativo)
- Sra./Sr. Gerente General Isapre COLMENA GOLDEN CROSS S.A. (a título informativo)
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
- Oficina de Partes

A-61-2023